

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2020

REF: N° 1100140030782020-00815-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 468 ib., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía** a favor **Bancolombia S.A.** contra **Luis Ricardo Peña Olmos** por las consecutivas obligaciones:

1. \$803.958,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 377813797097517, allegado como base de ejecución, garantizado con la Escritura Pública nro. 1550 del 03 de junio de 2011, protocolizada en la Notaría 35 del Circulo de Bogotá.
2. \$14.434.428,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 2273320141280, allegado como base de ejecución, garantizado con la Escritura Pública nro. 1550 del 03 de junio de 2011, protocolizada en la Notaría 35 del Circulo de Bogotá.
3. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales anteriores, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo de los inmuebles hipotecados y que se identifican con folios de matrícula inmobiliaria números **50S-40566759** y **50S-40567238**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el

certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiése.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Diana Esperanza León Lizarazo** en calidad de endosataria en procuración de la parte ejecutante.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de recaudo se encuentran limitado en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlos en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP)

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2801400b0537c0504f635abc9df560a3fee9874c2c509e7a12ebc4af5cf18d1

Documento generado en 27/11/2020 06:29:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>